GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba Entre todos

1a SECCIÓN
PUBLICACIONES DE GOBIERNO

AÑO XCVI - TOMO DXXVI - **Nº 215**
CORDOBA, (R.A.) **JUEVES 13 DE NOVIEMBRE DE 2008**
www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

DECRETOS

PODER EJECUTIVO

DECRETO Nº 1135

Córdoba, 29 de julio de 2008

VISTO: El Expediente N° 0425-176403/2008 del Registro del Ministerio de Salud.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se propicia la reglamentación de la Ley 9012, cuyo objeto es normar en todo el ámbito del territorio provincial los procedimientos invasivos sobre el tejido de la piel en las actividades conocidas como "arte sobre el cuerpo humano".

Que la Ley 9012, estableció pautas legales básicas y esenciales a fin de regulara dichas prácticas, quedando reservada a la esfera de este Poder Ejecutivo la reglamentación de la misma de conformidad a las facultades establecidas en el artículo 144 inciso 2° de la Constitución Provincial.

Que el Ministerio de Salud ha desplegado una labor dirigida en tal sentido, cuyas propuestas son la base de la reglamentación que por el presente acto se propicia.

Que analizadas las mismas en su integridad, desde el punto de vista jurídico no existen objeciones que formular, reuniendo además los requisitos formales para su aprobación.

Por ello, lo informado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Salud con el Nº 232/08 y lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo el Nº 518/08;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA DECRETA:

ARTICULO 1°.- APRUEBASE la reglamentación de la Ley Nº 9012 de "Procedimientos invasivos sobre el tejido de la piel -

CONTINÚA EN PÁGINAS 2 Y 3

El Ministerio de Educación será la Autoridad de Aplicación de la Ley 9336

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 1546

Córdoba, 27 de octubre de 2008

VISTO: El Expediente N° 0494-043270/2008, en el cual obra el Decreto N° 2173/07, reglamentario de la Ley N° 9336;

Y CONSIDERANDO:

Que las Escuelas o Aulas Hospitalarias y Servicios Educativos Domiciliarios creados por imperio de la referida Ley, constituyen una categoría reconocida como modalidad dentro del Sistema Educativo Nacional; ello en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley N° 26206.

Que estos dispositivos pedagógicos fueron debidamente reglamentados por Decreto N° 2173/07, quedando en el ámbito del Ministerio de Educación la facultad expresa para dictar los instructivos necesarios a los efectos del mejor funcionamiento del servicio, coordinando acciones con el Ministerio de Salud.

Que se gestiona la adecuación de la mencionada reglamentación, en orden a dejar específicamente determinado que esta modalidad, por sus especiales características, sea desarrollada desde lo orgánico y funcional en el seno de la Dirección General de Regímenes Especiales, unidad de organización dependiente de la Secretaría de Educación.

Que en este orden de ideas, los servicios a implementar y su personal -tanto docente, como docente auxiliar, técnico, directivo y de inspección- caen bajo la égida de las disposiciones de aplicación para establecimientos con régimen de educación especial, y en lo estatutario en los márgenes del Decreto-Ley N° 214/E/63.

Que en virtud de la inserción orgánico-funcional relacionada, pierde virtualidad la Comisión Coordinadora Provincial de Escuelas o Aulas Hospitalarias y Servicios Educativos Domiciliarios, como órgano responsable del cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley N° 9336, en los términos definidos por los artículos 26, 27, 28 y concordantes del Decreto N° 2173/07, por lo que corresponde adecuar la reglamentación de la modalidad.

Que la articulación de acciones entre estos servicios y los competentes de los hospitales provinciales y servicios de salud privados y municipales, tendrán lugar a través de la Secretaría de Educación y las Direcciones o Secretarías correspondientes del Ministerio de Salud.

Por ello, los informes producidos y los Dictámenes Nros. 1919/08 del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación y 775/08, de Fiscalía de Estado,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Educación será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 9336, quedando facultado para dictar los instructivos necesarios e implementar la modalidad hospitalaria a través de la Dirección General de Regímenes Especiales, debiendo a su vez, coordinar acciones con el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 2°.- Creación de Escuelas o Aulas Hospitalarias. La Dirección General de Regímenes Especiales, a través del Ministerio de Educación, propondrá al Poder Ejecutivo la creación de los servicios educativos de modalidad hospitalaria con la finalidad de garantizar la escolaridad de aquellos niños y jóvenes que por razones de salud no puedan concurrir a la escuela, sean éstos convalecientes, ambulatorios o en situación de enfermedad crónica.

ARTÍCULO 3°.- Estructura de la Escuela Hospitalaria. La escuela hospitalaria se conforma por un espacio físico y un equipo docente, que atiendan las necesidades de niños y jóvenes en situación de enfermedad, conforme a las pautas de la educación inicial, primaria o secundaria.

El servicio educativo domiciliario brinda atención a niños y jóvenes que se encuentren en reposo domiciliario de acuerdo a estricta prescripción médica por más de quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 4°.- Planta Funcional de la Escuela Hospitalaria. La Dirección General de Regímenes Especiales deberá propender, paulatinamente y según las

CONTINÚA EN PÁGINA 2

PODER EJECUTIVO

DECRETO Nº 1259

Córdoba, 29 de agosto de 2008

VISTO: el Expediente N° 0088-077146/2008 en el que se tramita el proceso de desgerenciamiento de la Administración Provincial del Seguro de Salud (A.Pro.S.S.).

Y CONSIDERANDO:

Que mediante el Instrumento Legal citado, el Poder Ejecutivo Provincial marcó el fin del modelo de gestión determinado por el Decreto 590/05 y normas complementarias, y facultó al Directorio de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS), a adoptar, previa intervención del Señor Ministro de Salud, las medidas tendientes a la renegociación de los contratos en curso de ejecución, dentro de los límites que marca su propio presupuesto anual, en el marco de la política definida para la Institución.

Que en consecuencia, el Directorio de la APROSS celebró con las Unidades de Gestión de Prestaciones de Salud - UGPS-Adjudicatarias por Decreto 1099/05, el "Acta Acuerdo APROSS - UGPS Período de Transición por Cambio de Sistema - Asunción Específica de Prestaciones - Vigencia Contractual" y "Acuerdo Complementario" todos suscriptos en fecha 30 de junio de 2008 y ratificadas por Resolución Nº 0073/08 del Directorio de la APROSS.

Que los precitados Instrumentos encuentran su fundamento legal en los Decretos Nros. 722/07 y 809/08, específicamente en el antepenúltimo párrafo de los fundamentos del Decreto citado en último término.

Que a través del acta acuerdo, la APROSS asumirá en el período de Transición, el costo, pago y control de las prestaciones de Hemoterapia, Anestesia, Neonatología, Administración de Grupos de Riesgos, Emergencias, Urgencias,

CONTINÚA EN PÁGINA 3

VIENE DE TAPA
DECRETO Nº 1546

necesidades, a que las escuelas hospitalarias cuenten con personal directivo, secretario docente y un plantel integrado por docentes según especificidad de cada nivel.

ARTÍCULO 5°.- Selección y designación de aspirantes. La selección y designación de docentes para desempeñarse en la modalidad hospitalaria se llevará a cabo según el mecanismo de convocatoria abierta de cada nivel. Los docentes deberán poseer conocimientos específicos referidos al contexto hospitalario en el cual deberán desempeñarse. Tendrán la obligación de acreditar ante la Junta de Clasificación competente, su instrucción y capacitación.

ARTÍCULO 6°.- Personal docente de la escuela hospitalaria. Los docentes de la escuela hospitalaria se regirán por los estatutos, regímenes de licencias y de remuneraciones para el personal docente, según correspondan al nivel y modalidad, y tendrán derecho a percibir la Bonificación por Tarea Diferenciada establecida en la Ley N° 6485.

ARTÍCULO 7°.- Titulación del docente. El aspirante deberá poseer título docente según el nivel del sistema educativo a atender, y acreditar la orientación formativa correspondiente a la modalidad hospitalaria.

ARTÍCULO 8°.- Ingreso a la modalidad hospitalaria. Los niños y jóvenes que se encuentren en situación de enfermedad e imposibilitados de asistir a la escuela a partir de un término de quince (15) días hábiles, ingresan a la modalidad hospitalaria ya sea en la escuela hospitalaria, aula hospitalaria o en el servicio de atención domiciliaria.

ARTÍCULO 9°.- Inscripción del alumno. Pueden solicitar la inscripción del alumno a la escuela hospitalaria, los padres, tutores, director del centro educativo de origen o el médico tratante; en los dos últimos casos, deberá contarse con la posterior ratificación de sus padres o tutores.

El médico tratante tendrá la obligación de informar a los padres sobre la existencia del servicio educativo, favoreciendo el ingreso al mismo.

Los padres y/o tutores, tendrán la responsabilidad y el compromiso de brindar la información necesaria del alumno, para que se pueda establecer la relación con el centro de origen.

La escuela de origen deberá suministrar la información necesaria para posibilitar la continuidad del niño o joven dentro del sistema educativo.

ARTÍCULO 10.- Ingreso de alumnos -pacientes no escolarizados. Las escuelas hospitalarias solicitarán la inscripción de los alumnos pacientes que por diversas razones no se encuentren escolarizados en centros educativos, la que con posterioridad deberá ser ratificada por sus padres o tutores.

ARTÍCULO 11.- Condiciones del alumno paciente. El docente y la escuela hospitalaria deberán siempre priorizar el carácter de paciente del alumno que se atiende, de manera tal que no se contradiga u obstaculice la tarea sanitaria, ni se actúe sin la autorización expresa o las indicaciones genéricas de las autoridades del nosocomio en que el alumno paciente se encuentra internado.

ARTÍCULO 12.- Vinculación entre el centro educativo de origen y la escuela hospitalaria. Obligaciones.

a) La escuela hospitalaria deberá tomar contacto con la escuela de origen, de forma tal de hacer efectiva la continuidad escolar del alumno paciente.

b) Una vez que el alumno reingresa a la escuela de origen, la escuela hospitalaria remitirá copia del informe de los docentes que hubieran atendido al alumno paciente, consignando conocimientos alcanzados, resultados de las evaluaciones parciales, acreditación y/o promoción del alumno al grado o curso superior.

c) La Escuela de origen deberá brindar a la escuela hospitalaria toda la información relativa a la trayectoria escolar del alumno: Conocimientos adquiridos por el mismo, especificando disciplinas y áreas de conocimiento, así como lo relativo al desarrollo social y afectivo del niño o joven.

ARTÍCULO 13.- Proceso de escolarización del alumno paciente. El alumno paciente mantiene su escolarización mediante la articulación entre la escuela hospitalaria y el centro educativo de origen.

ARTÍCULO 14.- Certificación de la escuela hospitalaria. La acreditación que se lleve a cabo en la escuela hospitalaria tendrá plena validez en el centro educativo de origen, ya sea para computarla a los efectos del promedio o para la promoción del alumno.

ARTÍCULO 15.- Oferta educativa en instituciones de salud privadas. Los sanatorios o clínicas que demanden la apertura de escuelas hospitalarias en el nosocomio deberán hacerse cargo del espacio físico, mientras que la provisión de los docentes correrá por cuenta del Estado Provincial.

Las Aulas o Escuelas Hospitalarias públicas de gestión privada deberán encontrarse adscriptas a la enseñanza oficial según la Ley N° 5326 y cumplir con todos los requisitos que la Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza estipule para su creación y funcionamiento. Estas instituciones podrán brindar sus servicios en clínicas y sanatorios privados o instituciones de la salud pública.

ARTÍCULO 16.- Supervisión de las escuelas hospitalarias. La supervisión de las aulas o escuelas de la modalidad hospitalaria estará a cargo de la Subdirección de Educación Especial, a través de la Inspección competente.

ARTÍCULO 17.- DERÓGASE el Decreto N° 2173/07 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 18.- EL presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Educación y de Salud, y por el señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 19.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

PROF. WALTER GRAHOVAC
MINISTRO DE EDUCACIÓN

DR. OSCAR GONZÁLEZ
MINISTRO DE SALUD

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

VIENE DE TAPA
DECRETO Nº 1135

Regulación de las prácticas del arte sobre el cuerpo humano" de conformidad a lo dispuesto en el Anexo Único, que compuesto de cuatro (4) fojas forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- FIJASE en ciento ochenta (180) días corridos a partir de la publicación del presente decreto, para que los establecimientos comprendidos en las disposiciones de la Ley Nº 9012 y la presente reglamentación, adecuen el desarrollo de su actividad de conformidad a los extremos exigidos por dichas normas.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Salud y Fiscal de Estado.-

ARTICULO 4º.- PROTOCOLICESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

DR. OSCAR GONZALEZ
MINISTRO DE SALUD

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

ANEXO UNICO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 9012

Artículo 1º.- Sin reglamentar.

De las practicas y acciones no médicas sobre la piel humana con fines estéticos.

Artículo 2°.- A los fines de definir el alcance de las acciones no médicas sobre la piel humana con fines estéticos, entiéndase como:

TATUAJE: Diseño artístico plasmado en la piel mediante la utilización de pigmentos y colorantes, no absorbibles e insolubles, introducidos en la dermis por vía transepidérmica donde se fijan por tiempo indeterminado.

MICROPIGMENTACION: Técnica de Decoración Corporal que consiste en una leve introducción a nivel dérmico de pigmentos y colorantes, en zonas concretas como labios, cejas o el contorno de los ojos de duración temporal o permanente.

PERFORACIONES - PIERCING: Evento artístico que tiene por finalidad la decoración del cuerpo mediante la fijación de joyas u ornamento de diferentes materiales hipoalergénicos, atravesando la piel, mucosas y/u otros tejidos del cuerpo humano. Se exceptúa de éste concepto la perforación del lóbulo de la oreja siempre que se realice con técnicas de clavado y abrochado estériles y de un solo uso.

ESTABLECIMIENTOS DE DECORACIÓN CORPORAL: establecimientos no sanitarios donde se llevan a cabo las actividades previstas en la Ley Nº 9012 que incluyen: tatuajes, micropigmentación, piercing o perforaciones, ya sea con carácter exclusivo o integradas en centros donde se realicen otras actividades de atención personal.

AREA DE TRABAJO: Dependencia del Establecimiento donde se realizan específicamente las técnicas de decoración del cuerpo humano.

TATUADOR: la persona de existencia física, capaz, que plasma diseños artísticos en la piel mediante la utilización de pigmentos y colorantes, no absorbibles e insolubles, introducidos en la dermis por vía transepidérmica, donde se fijan por tiempo indeterminado, por medio de punciones que atraviesan la barrera de la piel o mucosas.

PERFORADOR: la persona de existencia física, capaz, que decora el cuerpo mediante la fijación de joyas de distintos materiales hipoalergénicos en diferentes partes del cuerpo.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación de la Ley Nº 9012 es el Ministerio de Salud de la Provincia, el que a través de la Jefatura de Área RU.GE.Pre.SA o la dependencia que en el futuro la reemplace, velará por el cumplimiento de sus disposiciones.
Esta, dictará los cursos de capacitación de carácter obligatorio para los tatuadores y perforadores, el que incluirá: normas sanitarias, esterilización, higiene y bioseguridad, nociones generales de anatomía de la dermis, primeros auxilios, uso de materiales y herramientas.

De los requisitos generales exigidos para obtención de la Matricula que expedirá el Ministerio de Salud.

Para ejercer la actividad reglamentada en el presente Decreto, se deberá contar con Licencia que habilite para tal fin, la cual será revalidada cada cinco (5) años, en tanto no se hayan infringido ninguna de las normas de fondo ni procedimientos de la Ley 9012 y la presente reglamentación. La misma será otorgada por el Área de Matriculaciones del Ministerio de Salud.
Para solicitar la licencia habilitante, además de los requisitos exigidos por matriculaciones, se deberá presentar:

- Libreta Sanitaria otorgada por el área jurisdiccional correspondiente.
- Certificado de vacuna de Hepatitis B, Tétanos y Difteria.
- Certificado del curso de capacitación mencionado ut-supra.

a) Del Establecimiento o local.

Todo establecimiento o local donde se desarrollen las actividades reguladas por el Artículo 2° de la presente reglamentación, deberán solicitar la autorización del Ministerio de Salud, formulando una declaración con la orientación de la prestación del establecimiento, con detalle del recurso humano, planta física y equipamiento con que contará el mismo.

Dichos establecimientos deberán reunir las siguientes condiciones:

- Contar con una recepción para clientes, proveedores y otros, individualizada y separada del área donde se realicen las prácticas mencionadas, el que cumplirá con las dimensiones y condiciones de iluminación y ventilación según normas municipales y provinciales.
- El piso del área destinada a tatuar o perforar deberá estar construido en un material no poroso y de fácil higiene, prohibiéndose el uso de alfombras o madera sin plastificar.
- Las paredes y zócalos deberán estar pintadas con pintura lavable o en su defecto estar revestidos con cerámicos de colores claros hasta un mínimo de 1,50 metros de altura.
- Iluminación suficiente tanto sobre el lugar determinado para la práctica de la actividad, como sobre el material utilizado. Queda prohibido el uso de luz difusa o que irradie cualquier tipo de efecto foto cromático que impida o dificulte observar las condiciones de higiene y asepsia del lugar.
- Disponer de lavamanos con agua corriente, dispensador de jabón y toallas descartables.
- Las bateas, mesadas, bachas y/o cualquier otro continente destinado a la higiene de las herramientas involucradas, deberán ser de material no poroso y

de fácil higiene.
- Se observarán el especial cuidado de la higiene y asepsia de las instalaciones.
- Sanitarios accesibles tanto para el cliente como para el aplicador en condiciones higiénicas y con aireación.
- Cada local deberá contar con un método de esterilización eficiente, destinado al tratamiento de los materiales de reutilización, autorizado por el A.N.M.A.T.
- Presentar un Registro de hojas numeradas correlativamente, en el que harán constar los datos del cliente: nombre completo, documento de identidad, dirección, teléfono y fecha de realización de cada procedimiento.
- Acreditar ante el municipio como generador de residuos patógenos.
- Acreditar el contrato de un Servicio de Emergencia.

b) De los productos que se utilicen en el arte del tatuaje y afines.

Los productos que se utilicen en dicha técnica, deberán estar aptos para la utilización en seres humanos. Los mismos deberán someterse a controles periódicos por los organismos de control que establece la respectiva reglamentación.

c) Del instrumental utilizado:

Los materiales, equipos, aparatos e instrumental de uso en la técnica de decoración corporal no podrán ser utilizados por los establecimientos habilitados sin previo registro y autorización de Organismos de Aplicación.

- Las agujas deberán ser descartables, de un solo uso.
- Las herramientas y las joyas utilizadas en el procedimiento de perforación, deberán estar construidas en materiales hipoalergénicos, a los efectos de evitar rechazos y complicaciones.
- Los instrumentos o las partes de ellos no descartables y que sean reutilizadas, recibirán el siguiente procedimiento:

Limpieza: consistente en la eliminación por arrastre de toda suciedad, mediante el lavado con agua y sustancias tensioactivas. Para el acto de limpieza el tatuador o perforador debe utilizar equipo de protección personal: guantes, delantal o sobre túnica impermeable, gafas y tapaboca.
Los Métodos de Esterilización más adecuados son:
Autoclave de vapor a 120ª C y una atmósfera de presión durante veinte (20) minutos u otras equivalentes, por combinación de la temperatura, tiempo y presión.
Calor Seco a 170ª C durante sesenta (60) minutos o combinaciones equivalentes.

d) De los usuarios menores de edad,

Queda prohibido :

- Tatuar y/o perforar a menores de 14 años de edad.
- Las personas de 14 a 18 años de edad deberán tener autorización expresa del padre, madre o tutor para la realización de la práctica pretendida, quién deberá presentarse en el establecimiento en cuestión, adjuntando copia del documento que acredite el vínculo.

- Tatuar o perforar a personas alcoholizadas o bajo el efecto visible de sustancias tóxicas.
- Ingerir alcohol o fumar durante la práctica, prohibición que rige para el tatuador y/o perforador, el cliente y cualquier otro asistente o presente en el momento de efectuarse la práctica.
- La práctica ambulante de tatuajes y perforaciones.
- No se podrá aplicar tatuajes y/o perforaciones a embarazadas.

Artículo 5°.- Quienes ejerzan las prácticas de "arte sobre el cuerpo humano", deberán informar fehacientemente, a las personas posibles usuarias de todos y cada uno de los riesgos actuales y potenciales para la salud, así como los cuidados necesarios posteriores a adoptar.
Toda persona que desee realizarse cualquier práctica de las contempladas en la Ley Nº 9012 y la presente reglamentación, deberá firmar el consentimiento informado, por si mismo o por sus representantes legales.
Dicho documento será archivado por el tatuador y/o perforador junto con la documentación pertinente por un período no menos a los tres (3) años.
El tatuador deberá asesorar a los clientes sobre todos los procedimientos que realizará e informará sobre la posibilidad de realizar pruebas de alergia a las tintas, las cuales serán de carácter voluntario. Será obligatorio exhibir un cartel informativo a la vista de los usuarios sobre las advertencias referentes al cuidado, complicaciones, remoción de tatuajes y perforaciones.
No podrá efectuarse ningún tipo de modificación corporal en áreas del cuerpo donde haya signos evidentes e inequívocos del uso de drogas, lesiones o afecciones dermatológicas. En éstos dos últimos casos se procederá a la realización de la modificación si el cliente adjuntara certificado médico en original y copia que lo autorice, esta última será adjuntada al consentimiento firmado por el cliente y eximirá al artesano de los posibles daños emergentes.
El cliente deberá haber recibido previamente la vacuna Antitetánica y Hepatitis B.

Artículo 6°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 7°.- A través del Departamento de Fiscalización de Efectores del Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro lo reemplace, ejercerá el contralor y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la presente Reglamentación.
Los funcionarios técnicos o inspectores designados por la Autoridad de aplicación del Ministerio de Salud, podrán practicar en todo el territorio de la Provincia inspecciones a los establecimientos habilitados o no.
Para desarrollar su cometido tendrán acceso a todas las dependencias del establecimiento, cualquiera sea su carácter, y a toda la documentación requerida.
La documentación contendrá copia/s autenticada/s del o de los títulos habilitantes y las certificaciones que acrediten capacitación y el entrenamiento, según sea exigible.
De ser necesario y para cumplimiento de su cometido, el funcionario técnico y/o inspector podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar orden de allanamiento del juez competente.
En toda inspección se labrará un acta, por duplicado, con indicación del lugar, fecha y hora y se consignará todo lo observado, pudiendo la persona responsable del establecimiento, su representante debidamente acreditado o la persona que se encontrare a cargo del mismo, hacer constar en ellas, las alegaciones que crea conveniente.
Igualmente podrán ser consignados testimonios de otras personas, así como copia o testimonio de cualquier documento o parte de ellos.
El acta deberá ser firmada por todos los intervinientes; y para el caso de que la persona que asistió al procedimiento se negare a firmar, el funcionario técnico o inspector recurrirá a personas que atestigüen la negativa a firmarla, y en caso de la imposibilidad de éste procedimiento, dejará constancia en el acta de la negativa y de hallar testigos.
Una copia quedará en poder del establecimiento y el original se elevará para la prosecución del trámite correspondiente.
Las constancias del acta labrada en cuanto no sean enervados por otras pruebas podrán ser consideradas como plena prueba de responsabilidad del imputado.
Los establecimientos incluidos en ésta reglamentación serán inspeccionados para su inscripción y habilitación, y posteriormente en forma periódica, según lo determine la autoridad de aplicación.
La negativa del responsable del establecimiento a permitir su inspección será causal para la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Nº 9012 y la presente reglamentación.
Las infracciones a las disposiciones de la Ley Nº 9012 y la presente reglamentación serán sancionadas por el Órgano de Aplicación con:

a) Multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios básicos de la categoría inferior del escalafón general de los empleados de la Administración Pública Provincial.
b) Clausura total del establecimiento y la inhabilitación temporaria o permanente de la licencia para ejercer la actividad hasta tanto se adecue a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Facúltase al órgano de aplicación para disponer de los alcances de las medidas, aplicando las sanciones separadas o conjuntamente, valorando los antecedentes del infractor y la gravedad de la falta.

VIENE DE TAPA
DECRETO Nº 1259

Atención domiciliaria y Traslados, Prestaciones en especie Ley N° 24.557 y Provisión de Prótesis y Ortesis (Cláusula Primera), en tanto que el Acuerdo Complementario se refiere exclusivamente a las diversas prestaciones (satélites).

Que en cuanto a las contrataciones directas de las prestaciones absorbidas por el APROSS (satélites), ratificadas mediante Resolución Nº 0084/08, cabe resaltar que estas encuentran su marco legal en los Decretos citados supra, como también en el artículo 110, inc. 2) de la Ley Nº 7631.

Que asimismo, atento lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 5901, dichas contrataciones fueron suscriptas ad-referendum de este Poder Ejecutivo.

Que por otra parte, obran en las presentes actuaciones las Resoluciones N° 0074/08 y 0078/08, por las cuales se ratifican tanto el contrato suscripto con la empresa TEKHNE S.A. para que preste servicios informáticos como el contrato de locación de servicios médicos sanatoriales para la atención de los accidentes de trabajos y/o enfermedades profesionales, con la empresa COSEME S.A., respectivamente.

Que en relación a ambos contratos los mismos encuentran fundamento en los mencionados Decretos Nros. 722/07 y 809/08.

Que a efectos de preservar el equilibrio económico-financiero de la A.Pro.S.S. el Poder Ejecutivo dispuso que tales acciones deben desarrollarse de acuerdo a las posibilidades reales de la economía provincial y en especial, de la disponibilidad cierta de fondos por parte de la Institución, justificando arbitrar los mecanismos compensatorios susceptibles de restablecer equitativamente las respectivas prestaciones.

Que por su naturaleza jurídica, la APROSS cuenta para el cumplimiento de su objeto con un Presupuesto legalmente limitado. En consecuencia, el proceso de desgerenciamiento propiciado debe respetar la concepción funcional, integral y sistémica de tal previsión, procurando que la readecuación contractual de las prestaciones otrora aseguradas a la luz de los Decretos 590/05 y 1099/05, y precitados contratos accesorios, guarden estricto equilibrio económico con el resto de los servicios que conforman el espectro prestacional de esa Administración.

Que obra en autos el informe de la Comisión Central de Coordinación y Control de Gestión de la APROSS, da cuenta de los servicios cuyos contratos aún se encuentran pendientes de renegociación, relacionados con las prestaciones bioquímicas, odontológicas, sistema integral de validación y provisión de medicamentos.

Que, en ese sentido y no obstante que por el artículo 1° del Decreto N° 809/08 se facultó al Directorio de la APROSS a adoptar las medidas tendientes para la renegociación de los contratos relacionada con los fundamentos del mencionado decreto, no se lo facultó expresamente a "suscribir los contratos que fuere menester" para poner en marcha el nuevo modelo prestacional, por lo que corresponde aprobar todo lo actuado y autorizar al Directorio de la APROSS a celebrar tales contratos.

Que en referencia a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1º del Decreto 809/08, la Gerencia de Administración del APROSS, informa que en el Presupuesto se encuentra contemplada la etapa de desgerenciamiento, contando en consecuencia con los fondos suficientes para hacer frente a las erogaciones que se deriven de las respectivas prestaciones.

Que ha tomado la intervención previa requerida por el artículo 1° del Decreto N° 809/08, el señor Ministro de Salud.

Por todo ello, las normas legales citadas, lo dispuesto por el artículo 110 inciso 2° de la Ley 7631, artículo 16 de la Ley N° 5901, y lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo el N° 647/08;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

ARTÍCULO 1°.- CONVALÍDASE todo lo actuado por la Administración Provincial del Seguro de Salud (A.Pro.S.S.), en el marco del desgerenciamiento dispuesto por Decreto N° 809/08, y en consecuencia, APRUEBANSE en todos sus términos el "Acta Acuerdo APROSS - UGPS Período de Transición por Cambio de Sistema - Asunción Específica de Prestaciones - Vigencia Contractual" y "Acuerdo Complementario" suscriptos con fecha 30 de junio de 2008 y ratificados por Resolución N° 073/08 y las contrataciones ratificadas por Resoluciones Nros. 074/08, 078/08 y Nº 084/08 del Directorio de A.Pro.S.S., que se incorporan como Anexo Único del presente acto.

ARTÍCULO 2°.- AUTORÍZASE al Directorio de la Administración Provincial del Seguro de Salud (A.Pro.S.S.), a celebrar los Contratos necesarios para la implementación del Nuevo Modelo Prestacional, incluyendo la rescisión y renegociación de los contratos en curso de ejecución, dentro de los límites que marca su propio presupuesto anual, previa intervención del Señor Ministro de Salud.-

ARTÍCULO 3°.- La Administración Provincial del Seguro de Salud -A.Pro.S.S.- deberá imputar los gastos que demande lo dispuesto en el presente Decreto a su presupuesto de operaciones, conforme los informes y afectaciones preventivas realizadas.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Salud y el Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 5°.- PROTOCOLICESE, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

DR. OSCAR GONZALEZ
MINISTRO DE SALUD

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO Nº 627

Córdoba, 30 de abril de 2008

VISTO: El Expediente Nº 0451-052204/08, por el cual se propicia establecer un nuevo monto a abonar en concepto de aporte para el FONDO DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FUEGO, que efectúan los consumidores de Energía Eléctrica.

Y CONSIDERANDO:

Que a los efectos de lograr una mayor equidad en la incidencia de los aportes destinados al fondo para la Prevención y Lucha Contra el Fuego que efectúan los consumidores de energía eléctrica, de manera tal de evitar la mayor incidencia del mismo que se observa en los usuarios residenciales de menores consumos, corresponde realizar un rebalanceo entre las distintas categorías de usuarios y sus franjas de consumos.

Que el artículo 18 de la Ley 8751, en su parte final faculta a este Poder Ejecutivo a establecer el monto que corresponde abonar a cada categoría de usuario de energía eléctrica.

Que corresponde asimismo, y como un modo de profundizar el sentido de contribución equitativa que por el presente acto se propicia, establecer una escala diferenciada de aportes para los usuarios de la Tarifa 1 -Residencial del Cuadro Tarifario vigente de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C)-, con consumos superiores a los 240Kw/h, estableciendo como punto de diferenciación el exceso de consumo por encima de los 400Kw/h por bimestre.

Que siendo facultad de este Poder Ejecutivo, corresponde readecuar parcialmente los montos establecidos por la Ley, de modo tal de disminuir el aporte de aquellos usuarios que evidencian a través del consumo de energía eléctrica, una menor capacidad económica, manteniendo el valor del aporte de aquellos consumos medios e incrementando levemente la contribución de quienes demuestran mayor volumen de consumo energético a fin de lograr una distribución mas equitativa de las cargas.

Por ello, las previsiones del Artículo 18 in fine de la Ley Nº 8751 y sus modificatorias Leyes Nros: 9147 y 9268 y lo establecido por el Decreto Nº397/06, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Obras y Servicios Públicos con el Nº 82/08 y por Fiscalía de Estado bajo el Nº 203/08,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- MODIFICASE parcialmente el monto del "Aporte para la Prevención y Lucha contra el Fuego" establecido en los incisos a) y b) del artículo 18 de la Ley 8751, sus modificatorias y Decreto Nº 397/06, conforme al cuadro que en una (1) foja se acompaña y que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, manteniendo sus actuales valores los montos establecidos para las restantes categorías tarifarias.

ARTÍCULO 2º.- DISPÓNESE que las modificaciones establecidas por el presente Decreto se harán efectivas a partir del período de consumo iniciado el 1º de marzo de 2008 a excepción de la mencionada en el inciso b) del Punto 2 del Anexo I al presente Decreto, la que se hará efectiva a partir del período de consumo iniciado el 1º de mayo de 2008.

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Obras y Servicios Públicos y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, pase a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.) a sus efectos y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

ING. HUGO ATILIO TESTA
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

ANEXO I

1) Para los usuarios comprendidos en Tarifa 1 - Residencial, del Cuadro Tarifario vigente de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, o su equivalente, con un consumo menor o igual a 240 KWh por bimestre, la suma de CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55).

2) Para los usuarios comprendidos en Tarifa 1 - Residencial, del Cuadro Tarifario vigente de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, o su equivalente, con un consumo superior a 240 KWh, según el siguiente detalle:

a) Consumo superior a 240 KWh y menor o igual a 400 KWh por bimestre, la suma de PESOS OCHO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 8,40).

b) Consumo mayor a 400 KWh por bimestre, la suma de PESOS DIEZ CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 10,50).

Lo establecido precedentemente rige también para los usuarios comprendidos en la Tarifa 8 - Tarifa Rural.

Los usuarios beneficiarios de la Tarifa Solidaria continúan eximidos tal lo previsto en el Artículo 19 de la Ley Nº 9147.

Para los usuarios de las restantes categorías tarifarias se mantienen los montos establecidos en la Ley Nº 9268, modificados por Decreto Nº 397/06.

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SUB SECRETARIA DE RECURSOS HÍDRICOS

RESOLUCION Nº 360 - 3/09/08 - APROBAR la Póliza de Seguro de Caución N° 694.777, emitida por Aseguradores de Cauciones S.A. Compañía de Seguros, por la suma de Pesos Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Con Noventa y Un Centavos ($6.976,91), con vigencia a partir del día 9 de Junio de 2008, como medio para sustituir las retenciones en tal concepto correspondientes al Certificado N° 01 de la obra "Obras de Emergencias Complementarias-Completamiento Control de Carcava Arroyo Las Lajas" que ha sido presentada a tal fin por la Empresa MARINELLI S.A., s/ Expte. Nº 0416-048692/07.-

RESOLUCION Nº 361 - 3/09/08 - APROBAR la Póliza de Seguro de Caución en Garantía de sustitución de Fondos de Reparo N° 55689, emitida por Berkley Internacional Seguros S.A.,por la suma de Pesos Veinte Mil Ciento Catorce Con Cincuenta Centavos ($ 20.114,50), con vigencia a partir del día 18 de Junio de 2008, como medio para sustituir las retenciones en tal concepto correspondientes al Certificado Nº 21, de la obra:"Control de Caudales y Alteo Camino Laguna Tigre Muerto-Obras Complementarias", que ha sido presentado por la empresa Decavial S.A.I.C.A.C., s/ Expte. Nº 0416-043459/05.-

RESOLUCION Nº 362 - 3/09/08 - DENEGAR la solicitud formulada por el Sr. Luis O. Rumarnella para extraer material árido mediante la metodología de cantera húmeda en la Cantera Pereyra, ubicada en la localidad de Despeñaderos, Pedanía Alta Gracia, Dpto. Santa María, atento las razones antes expresadas, s/ Expte. Nº 0416-052137/08.-

RESOLUCION Nº 363 - 3/09/08 - RECTIFICAR el Artículo 3º de la Resolución Nº 145 de la Subsecretaría, de fecha 15 de Abril de 2008, el que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 3º.- IMPUTAR el presente egreso, conforme lo indica la Dirección de Jurisdicción de Administración del Ministerio de Obras y Servicios Públicos en Afectación Preventiva Nº 6173 (fs. 32) a: Programa 507/0 - Proy.96 -Obra 393 - Ppr 12 - Ppa 10 - Importe Total: Pesos Ciento Veinticinco Mil Doscientos Ochenta ($ 125.280,00).-", s/ Expte. Nº 0416-050612/07.-

RESOLUCION Nº 364 - 3/09/08 - APROBAR la Póliza de Seguro de Caución en Garantía de Anticipo Financiero Nº 000617241 emitida por ASEGURADORA CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A., por la suma de Pesos Noventa y Siete Mil Ochocientos Veintiséis ($ 97.826,00), con vigencia a partir del 02 de Junio de 2008, correspondiente a la obra "Nexo y Red De Distribución a la Carbonada", que ha sido presentada a tal fin por la Empresa Constructora Empros S.R.L., s/ Expte. Nº 0416-051800/07.-

RESOLUCION Nº 365 - 3/09/08 - AUTORIZAR, con carácter Precario, Personal y Extraordinario al Sr. Lucio Adrián Quinteros la renovación de la autorización para extraer material árido del cauce del Río Quilpo en la desembocadura del Río Quilpo del Embalse Cruz del Eje, con una pala cargadora frontal, por el término de Un (1) año a partir de la notificación de la presente, en los mismos términos especificados en la Resolución nº 691/06, todo lo cual será supervisado por personal dependiente de esta Subsecretaría, s/ Expte. Nº 0416-040689/05.-

RESOLUCION Nº 366 - 3/09/08 - EXIMIR al Sr. Zenón Rogelio Ortega, a cumplimentar lo dispuesto en la Resolución nº 11821 de fecha 07/10/85, modificada por su similar Nº 2147/88, en lo referente a la determinación de la línea de ribera, atento las razones antes expresadas.- AUTORIZAR al Sector Tierras de esta Repartición a visar el Plano de Mensura presentado por el recurrente, correspondiente al inmueble ubicado en Pedanía San Antonio, Dpto. Punilla, Nomenclatura Catastral: Dpto. 23, Pedanía 02, Pblo 51, que corresponde al Dominio 24318, Folio 29510, Tomo 118, Año 1944, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente, s/ Expte. Nº 0416-051950/08.-

RESOLUCION Nº 367 - 3/09/08 - APROBAR el Acta de Recepción Provisional de la obra "Provisión de Agua Potable a Villa Parque Siquiman - Dpto. Punilla, obrante a fs. 279 de autos, suscripta con fecha 5 de febrero de 2008 por el Ing. Carlos Luna por parte de la Contratista y por el Ing. José Ramallo en representación de esta Repartición.- AUTORIZAR la devolución de la garantía de contrato constituída por la Contratista, conforme lo dispuesto por el Art. 108º inc. l) del Dcto. 4758/77 y Art. 45º del Dcto. 4757/77, s/ Expte. Nº 0416-047150/06.-

RESOLUCION Nº 368 - 3/09/08 - AUTORIZAR EN FORMA PRECARIA al establecimiento Savant Pharm S.A., sito en Ruta Nacional N° 19 km 204, en la localidad de El Tío, a Descargar Al Subsuelo, a Través de Sistemas de Infiltración, sus Líquidos Residuales Industriales y Cloacales Adecuadamente Tratados, bajo las condiciones, s/ Expte. Nº 0416-036826/03.-

RESOLUCION Nº 369 - 3/09/08 - Autorizar en forma Precaria a la firma Don Domingo S.R.L. propietaria del establecimiento elaborador de quesos, sito en zona rural s/n de la localidad de Ballesteros, a regar especies forestales, eucaliptus, con los efluentes industriales adecuadamente tratados, que se generan en el mismo, bajo las condiciones establecidas, s/ Expte. Nº 0416-045824/06.-

RESOLUCION Nº 370 - 3/09/08 - AUTORIZAR EN FORMA PRECARIA a la firma "PALMAR S.A.", propietaria de un establecimiento dedicado a la fabricación de material cerámico cocido, ubicado en calle: Piero Astori Nº: 1398 Bº Palmar de esta Ciudad de Córdoba, a descargar los Líquidos Cloacales e Industriales Originados en el Establecimiento Previamente Tratados al Subsuelo, a través de ocho (8) Pozos Absorbentes, bajo las condiciones establecidas, s/ Expte. Nº 0416-045698/06.-